

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE TUNJA
Carrera 11 N° 17-53 Piso 4

Tunja, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 150013333010-2016-00068-00
Demandante: PEDRO JAVIER BARRERA VARELA
Demandados: MUNICIPIO DE TUNJA - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"- ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ y EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor **PEDRO JAVIER BARRERA VARELA** en uso del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauró demanda contra la MUNICIPIO DE TUNJA - ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA "ESAP"- ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ y EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA, con el fin de que se declare la Nulidad de las Resoluciones No.003 y 004 de 2016, proferidas por el Consejo Municipal del Municipio de Tunja por medio de las cuales se fijó la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero Municipal de Tunja.

1. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Una vez observado en conjunto el escrito de la demanda, se tiene concretamente que el mismo pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales el Consejo Municipal de Tunja adoptó una lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personeros de Tunja, declarando en el primer y segundo lugar a los señores ILBAR EDINSON LÓPEZ RUÍZ y EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA, respectivamente.

Ahora bien, dado que en el presente asunto se pretende la nulidad de actos por medio de los cuales se eligió el Personero para el periodo 2016-2020, es claro para el Despacho que el medio de control elegido por el demandante no debió ser el de Nulidad y Restablecimiento sino el de Nulidad Electoral consagrado en el artículo 139 del CPACA, que reza así:

*"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los **actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden**. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección. (...)" (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, se tiene que para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es necesario que el

demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa **generadora o fuente del daño**¹ cuyo restablecimiento se pretende. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo, siendo ello un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar, sin que dependa del capricho del demandante, sino que se debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

No obstante, el juez con su facultad oficiosa puede adecuar el medio de control indebidamente interpuesto a aquella que sí sería la adecuada. Por tanto, el medio de control a seguir en el presente asunto sería el de Nulidad Electoral dado que se trata del nombramiento del Personero Municipal expedido por el Consejo Municipal de Tunja.

1.1. Competencia

En ese orden de ideas, por encontramos ante la pretensión de nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Tunja, es relevante analizar la competencia de este Despacho Judicial para conocer de la misma. Así pues, de conformidad con el numeral 8° del artículo 152 del C.P.A.C.A se desprende que los Tribunales Administrativos en Primera Instancia, son competentes para conocer "*De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*" (Negrillas fuera del texto original)

Observado lo expuesto, tenemos que las competencias asignadas por la Ley 1437 de 2011, a los tribunales administrativos les corresponde la competencia para conocer el caso *sub examine*, observándose que para su configuración se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: (i) que se persiga la nulidad de un acto de elección (ii) de personeros (iii) que sean capital de departamento.

Presupuestos anteriores que al ser interpretados se cumplen a cabalidad, pues estamos como ya se dijo, ante la conformación de la lista de elegibles del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personeros de Tunja.

2. Conclusión

En suma, en tratándose de la nulidad del acto de elección del Personero Municipal, la regla de competencia a aplicar es la contenida en el numeral 8° del artículo 152 del C.P.A.C.A., de conformidad con la cual el conocimiento del *sub examine* esta asignada al Tribunal Administrativo de Boyacá en primera instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al medio de control de NULIDAD ELECTORAL, consagrado en el artículo 139 del CPACA, de conformidad con lo expuesto.

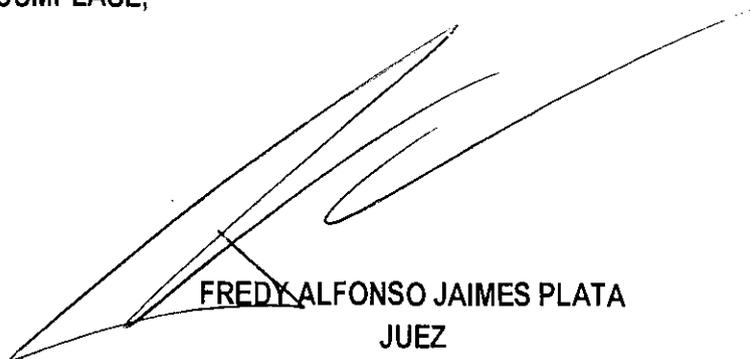
¹ Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

SEGUNDO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: Remítase por Competencia el presente asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ (reparto), de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita a la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nº en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 17 de junio de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p>  <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>
--